



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución EX-2018-22180322-MGEYA-DGSOCAI y EX-2018-27372884-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-22180322-MGEYA-DGSOCAI y EX-2018-27372884-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el jueves 4 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), a través del EX-2018-27372884-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el martes 23 de agosto 2018, la peticionante presentó una solicitud de información, vía *web*, obrante en EX-2018-22180322-MGEYA-DGSOCAI, contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuyo pedido consultó por qué seguía figurando, en “Solicitudes BA”, la posibilidad de pedirle información pública a un ministerio que ya no existía, tal consta en RE-2018-22180575-DGSOCAI;

Que, el 3 de septiembre de 2018, mediante IF-2018-24220226-SECAYGC, la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de

Buenos Aires, notificó a la peticionante que en EX-2018-22180322-MGEYA-DGSOCAI y en otros tres requerimientos de acceso a la información –presentados por la misma solicitante ante esa misma dependencia–, haría uso de la prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 14 de septiembre de 2018, la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, contestó al pedido de acceso planteado, mediante IF-2018-25529911-SECAYGC, e indicó en su respuesta que, a partir del requerimiento de acceso a la información pública de la solicitante, la información disponible en la *web* que era motivo de su consulta había sido modificada;

Que, el 4 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la solicitante interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018-27372884-MGEYA-MGEYA;

Que, en su escrito de agravios, obrante en RE-2018-27373490-MGEYA, en lo sustancial, la reclamante (i) explicó que la información provista por el sujeto obligado, mediante IF-2018-25529911-SECAYGC, no brindaba lo solicitado y evitaba dar respuesta a lo preguntado, (ii) consideró que el sujeto obligado había tratado su planteo como un reclamo, lo que no correspondería, según la reclamante, atento a que tramitó por Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y (iii) declaró que lo solicitado fue documental e información sobre datos en la base de datos del SUACI y acceso a ello [*sic*];

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante en su presentación, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface adecuadamente la solicitud cursada, atento a que, si bien no se lo tramitó como un reclamo, la circunstancia de que el sujeto obligado, en su respuesta al pedido de acceso, haga saber que lo consultado había sido modificado de la *web*, permite inferir, con sentido común y buena fe, que la razón de que seguiera figurando, en “Solicitudes BA”, la posibilidad de pedirle información pública a un ministerio que ya no existe, era un error del mencionado sitio *web*, notado por la dependencia requerida recién a partir de la petición de la solicitante y que fue resuelto de manera inmediata;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI), por lo que deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, cotejando la solicitud original y la respuesta brindada por el sujeto obligado en primera instancia, este Órgano observa que la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana ha respondido en tiempo y forma, de modo claro y accesible con una respuesta apropiada en relación a la pregunta formulada por la solicitante y que, en referencia a su primer agravio, sobre la provisión de documental e información sobre datos en la base de datos del SUACI, no era razonablemente posible para el sujeto obligado interpretar e inferir, de la pregunta “¿Por qué sigue figurando para pedir información pública a un ministerio que ya no existe en ‘Solicitudes BA’?”, que lo que se pretendía era la entrega de documental y bases datos, tal aduce en el tercer párrafo de su escrito, obrante en RE-2018-27373490-MGEYA;

Que, en alusión a su segundo agravio, no es relevante para la provisión de una respuesta adecuada que la reclamante considere que su solicitud tramitó como un reclamo; y que, en relación a su tercer agravio, atento a que comparando con la solicitud original, el reclamo amplía la pregunta inicial, se identifican diferencias claras entre el objeto de la solicitud y el objeto del reclamo que resultan improcedentes: solicita se le informe el por qué de lo ocurrido y, en contraste, en su reclamo pasa a solicitar la entrega de documentación (Conf. IF-2018-14442390-OGDAI y RES-2018-7-OGDAI);

Que, asimismo, con carácter pedagógico, este Órgano Garante sugiere a los solicitantes que, si esperan

respuestas con alto nivel de especificidad o la entrega de determinada documental, en la medida de sus posibilidades, sean igualmente específicos y detallados en sus pedidos de acceso a los sujetos consultados, en ese sentido, consignando lo propio y precisándolo con claridad en la solicitud de información que se efectúe, siempre que ello no pueda inferirse razonablemente o desprenderse de la pregunta en los términos en que fuera originalmente planteada por la/el solicitante-reclamante, como es el caso;

Que, sin perjuicio de ello, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información ha expresado que no puede válidamente la Administración pretender excepcionarse de entregar documentación, en aquellos casos en que el acceso y la recepción de una copia del soporte documental de la información son **necesarios** para que el solicitante ejerza plenamente su derecho y tenga por satisfecho su pedido de información (Conf. IF-2018-14442390-OGDAI y RES-2018-7-OGDAI), **no siendo este el presente caso**;

Que, por todo lo expuesto, este Órgano Garante observa que la solicitud de información presentada por la reclamante ha sido satisfecha en primera instancia y que, pese a lo alegado, la respuesta del sujeto obligado no provocó real agravio a la solicitante-reclamante, por lo que corresponde tener la solicitud por contestada y rechazar el reclamo en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), sin darle mayor trámite;

Que, respecto a lo alegado en RE-2018-27373490-MGEYA, sobre la imposibilidad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), debido a que la solicitud de información fuera ingresada por SUACI, valen las consideraciones realizadas por este Órgano Garante, en referencia a las precisiones realizadas por la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, sobre el funcionamiento del servicio SUACI (Sistema Único de Atención Ciudadano), en temas de acceso a la información, indicando que, cuando realizan pedidos de acceso por vía *web*, los ciudadanos-solicitantes reciben dos correos electrónicos, en los que consta número de expediente por el que tramita la solicitud y la transcripción de la consulta realizada en la solicitud, lo que vuelve obligatorio desestimar el agravio aducido (Conf. RES-2018-57-OGDAI);

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el jueves 4 de octubre de 2018, mediante EX-2018-27372884-MGEYA-MGEYA, contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información ha sido CONTESTADA y SATISFECHA, en primera instancia, de modo adecuado en el trámite del EX-2018-22180322-MGEYA-DGSOCAI.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.

